

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

LAUDO ARBITRAL

(RESOLUCIÓN N.º 15)

En Lima, con fecha 13 de agosto de 2015, en la sede institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sito en Av. Canaval y Moreyra n.º 751, 1er piso - Córpac, San Isidro; la Árbitro Único, doctora Laura Castro Zapata, emite el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral seguido por Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- Con fecha 21 de marzo de 2014 Neptuno Contratistas Generales S.A.C. (en adelante, Neptuno) y Provías Descentralizado suscribieron el Contrato n.º 056-2014-MTC/21 para la ejecución de obra «Mejoramiento y ampliación del Camino Vecinal: Pampas – Acraquia, Tramo I: Chalampampa – Dos de mayo (Longitud 7.00 km.) ubicado en el departamento de Huancavelica».
- Con fecha 26 de agosto de 2014 Neptuno presentó la Carta n.º 227-2014-NCG-RO, a través de la cual solicita el inicio de un proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro), contra Provías Descentralizado, a efectos de que puedan solucionar la controversia suscitada en virtud del referido Contrato. Asimismo, Provías Descentralizado señaló que de acuerdo a la normativa de contrataciones y al Contrato, correspondía al Centro designar a un Árbitro Único.
- Por Carta n.º 237-2014-NCG-RO, presentada con fecha 4 de septiembre de 2014, Neptuno precisó que el monto de la cuantía de su pretensión ascendía a la suma de S/. 84,639.08. Asimismo, presentó el voucher original del depósito bancario por el pago de la tasa administrativa del Centro ascendente al monto de S/. 1,5930.00.
- Por escrito n.º 1, presentado con fecha 9 de septiembre de 2014, Provías se apersonó al proceso arbitral, contestó la citada solicitud de arbitraje y solicitó la designación de un árbitro único.
- Con fecha 2 de octubre de 2014, mediante Carta s/n, el Centro comunicó a la doctora Laura Castro Zapata su designación como Árbitro Único en el presente proceso arbitral, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- Por Carta s/n, presentada con fecha 6 de octubre de 2014, la doctora Laura Castro aceptó su designación, manifestando además no tener impedimento alguno para ejercer dicho encargo.
- Con fecha 28 de octubre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en las instalaciones del Centro. Asimismo, se otorgó a Neptuno el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda. Además, ordenó a la Entidad que realice el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de noviembre de 2014, Provías cumplió con registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único, conforme a lo requerido en la citada Acta de Instalación de Árbitro Único. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 1, de fecha 7 de noviembre de 2014, a través de la cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante la referida Acta de Instalación.
- Por escrito n.º 1, presentado con fecha 11 de noviembre de 2014, Neptuno cumplió con presentar la demanda arbitral. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 2, de fecha 12 de noviembre de 2014, a través de la cual se requirió a Neptuno que cumpla con subsanar las omisiones de su demanda arbitral, descritas en los considerandos cuarto y quinto de la referida Resolución, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tenerse por no ofrecidos sus medios probatorios. Asimismo, se señaló que la demanda arbitral y sus anexos quedarán en custodia de la secretaría arbitral hasta que se cumplan con la referida subsanación.
- Por escrito n.º 2, presentada con fecha 24 de noviembre de 2014, Neptuno presentó la subsanación del escrito de demanda, solicitada mediante la referida Resolución n.º 2.
- Por Razón de Secretaría s/n, de fecha 25 de noviembre de 2014, la Secretaría Arbitral del Centro informó a la Árbitro Único que Neptuno cumplió con acreditar el pago por concepto de tasa administrativa del Centro, por lo que corresponde tener por cancelada la respectiva tasa administrativa.
- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 25 de noviembre de 2014, se tuvo por cumplido el mandato conferido mediante Resolución n.º 2 y por subsanadas las omisiones de la demanda arbitral presentada por Neptuno. Asimismo, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por Neptuno; así como se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios que lo acompañan. Además, se corrió traslado del escrito de demanda a Provías por el plazo de diez (10) días hábiles para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Finalmente, se tuvo por cancelada la tasa administrativa del Centro por parte de Neptuno.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- Por Razón de Secretaría s/n, de fecha 15 de diciembre de 2014, la Secretaría Arbitral del Centro informó al Árbitro Único que Neptuno cumplió con el pago de los honorarios arbitrales, asimismo se indicó que la Entidad no ha cumplido con acreditar el pago de los costos arbitrales a su cargo. Dicha Razón de Secretaría fue tramitada mediante Resolución n.º 4, de fecha 15 de diciembre de 2014, a través de la cual se tuvo por cancelados los honorarios arbitrales por parte de Neptuno. Asimismo, se requirió a Provías Descentralizado que cumpla con cancelar y acreditar el pago de los costos arbitrales, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 18 de diciembre de 2014, Provías contestó la demanda arbitral, negándola en todos sus extremos. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 5, de fecha 26 de diciembre de 2014, a través de la cual se requirió a la Entidad que cumpla con subsanar algunas omisiones de su escrito de contestación de demanda descritas en los considerandos quinto y sexto de la referida Resolución, otorgándose para ello un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos los medios probatorios omitidos. Asimismo, se señaló que la contestación de la demanda arbitral y sus anexos quedarán en custodia de la secretaría arbitral hasta que se cumplan con la referida subsanación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 12 de enero de 2015, Provías Descentralizado presentó la subsanación de la contestación de la demanda, requerida mediante la referida Resolución n.º 5. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 6, de fecha 13 de enero de 2015, a través de la cual se tuvo por cumplido el mandato conferido mediante Resolución n.º 5 y por subsanadas las omisiones de la contestación de la demanda por Provías. Asimismo, se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por Provías y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios que se señalan. De igual manera, se tuvo presente el primer otrosí digo del mencionado escrito y se tuvo por delegadas las facultades de representación en favor de los abogados que se señala. Además, se facultó a Neptuno a fin de que asuma los costos arbitrales a cargo de Provías, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles. Finalmente, se requirió a Provías para que en el plazo de tres (3) días hábiles devuelva la factura emitida por el Centro.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 19 de enero de 2015, Provías Descentralizado señaló que cumple con devolver la Factura n.º 183-0001983 del Centro. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 7, de fecha 26 de enero de 2015, a través de la cual se tuvo por cumplido el mandato conferido mediante Resolución n.º 6 por parte de Provías Descentralizado. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- Con fecha 4 de febrero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestionamientos de Pronunciamiento del Árbitro Único, en la sede institucional del Centro.
- Por Razón de Secretaría s/n, de fecha 16 de febrero de 2015, la Secretaría Arbitral del Centro le informó al Árbitro Único que Neptuno cumplió con acreditar el pago de honorarios arbitrales del árbitro único y los gastos administrativos del Centro.
- Mediante Resolución n.º 8, de fecha 16 de febrero de 2015, se requirió a las partes que cumplan con presentar la documentación señalada en el segundo considerando de la referida Resolución, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución. Asimismo, se tuvo por cancelado los gastos arbitrales por parte de Neptuno, en subrogación del pago a cargo de la Entidad.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 27 de febrero de 2015, Provías señaló que cumple con el requerimiento efectuado mediante la referida Resolución n.º 8.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 9 de marzo de 2015, Neptuno señaló que cumple con presentar el documento solicitado mediante la citada Resolución n.º 8, esto es, la Carta n.º 060-2014-NCG-RO.
- Mediante Resolución n.º 9, de fecha 23 de marzo de 2015, en relación al escrito presentado por Provías Descentralizado con fecha 27 de febrero de 2015, se tuvo por cumplido -en parte y extemporáneamente- el mandato conferido mediante Resolución N° 8, con conocimiento a la parte contraria. Respecto al escrito presentado por Neptuno con fecha 09 de marzo de 2015, se tuvo por no cumplido el requerimiento señalado mediante Resolución N° 8, y se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles, contabilizado desde el día siguiente de notificado con la presente resolución, para que cumpla con presentar la Carta N° 060-2014-CVP/JS, de fecha 31 de mayo del 2014, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. Finalmente, se corrió traslado a Provías la Carta N° 060-2014-NCG-RO de fecha 07 de mayo de 2014, adjuntada por Neptuno al escrito de visto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- Por escritos s/n, presentado con fecha 7 de abril de 2015, Neptuno señaló que por un error involuntario adjuntó una carta diferente a la solicitada mediante Resolución n.º 8, en ese sentido, adjuntó la copia de la Carta n.º 060-2014-CVP/JS, de fecha 31 de mayo de 2014, con sus respectivos adjuntos. Dicho escrito fue tramitando mediante Resolución n.º 10, de fecha 9 de abril de 2015, a través de la cual se tiene por cumplido el mandato conferido mediante Resolución N° 9. Asimismo, se tiene por presentada la Carta N° 060-2014-CVP/JS, de fecha 31 de

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

mayo de 2014, con conocimiento de la parte contraria para que, de ser el caso, manifieste lo conveniente a su derecho.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 10 de abril de 2015, Provías Descentralizado señala que al no haber sido solicitada la Carta N° 060-2014-NCG-RO de fecha 07 de mayo de 2014, corresponde que el Árbitro Único no la acepte como medio probatorio. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 11, de fecha 21 de abril de 2015 y se tuvo por no admitida como medio probatorio la Carta n.º 060-2014-NCG-RO, de fecha 7 de mayo de 2014, adjuntada por Neptuno mediante escrito S/n, de fecha 9 de marzo de 2015.
- Por escrito s/n^{os}, presentados con fecha 28 y 29 de abril de 2015, Neptuno y Provías Descentralizado presentaron sus alegatos. Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución n.º 12, de fecha 5 de mayo de 2015, a través del cual se tuvo por presentados los alegatos de ambas partes. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
- Con fecha 20 de mayo se celebró la Audiencia de Informes Orales. Además, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de suscrita la Acta de la referida Audiencia, a fin de que ambas partes presenten sus conclusiones finales.
- Por escrito s/n^{os}, presentados con fecha 27 de mayo de 2015, ambas partes presentaron sus conclusiones finales. Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución n.º 13, de fecha 29 de mayo de 2015, a través del cual se tuvo por cumplido el mandato ordenado en la Audiencia de Informes Orales. Asimismo, se tuvo por presentadas las conclusiones finales de ambas partes. Además, se declaró que el presente arbitraje se encuentra en estado para laudar y, en consecuencia, se establece el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, pudiendo ser prorrogado discrecionalmente por decisión de la Árbitro Único hasta por un máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación.
- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 13 de julio de 2015, se prorroga el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente señalado, es decir, contado a partir del 20 de julio de 2015, con lo cual el plazo vencerá el 2 de septiembre de 2015.

CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que la Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que Neptuno presentó su demanda y que Provías Descentralizado fue debidamente emplazado con la misma, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (iii) que no se recusó a la Árbitro Único; (iv) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que las partes presentaron sus alegatos escritos e hicieron uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales; y, (vii) que la Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido por el Reglamento del Centro.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Asimismo, la Árbitro Único deja constancia de que ha analizado los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a las pretensiones materia de este Laudo. Asimismo, deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071 que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

CONSIDERANDO:

1. Que Neptuno interpone demanda en contra de Provías Descentralizado, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal

Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución n.º 737-2014-MTC/21, de fecha 6 de agosto de 2014, mediante la cual, Provías Descentralizado declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 4 por veintiún (21) días calendario.

Segunda Pretensión Principal

Que como consecuencia del punto anterior Provías Descentralizado reconozca y otorgue a Neptuno la ampliación de plazo n.º 4 por veintiún (21) días

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

calendario, solicitado mediante Carta n.º 175-2014-NCG-RO, remitida el 24 de julio de 2014.

Tercera Pretensión Principal

Que Provías Descentralizado pague a Neptuno los mayores gastos generales asociados a la ampliación de plazo n.º 4 ascendentes a la suma de S/. 84,639.08 (Ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve y 08/100 Nuevos Soles), más los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Cuarta Pretensión Principal

Que se ordene a Provías Descentralizado el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa de este proceso.

2. Que Provías Descentralizado cumplió con contestar la demanda.
3. Que, en tal sentido, y de conformidad a lo establecido en el Acta de Determinación de Cuestionamientos de Pronunciamiento, la Árbitro Único deberá:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN N° 737-2014-MTC/21 DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2014, MEDIANTE LA CUAL, PROVÍAS DESCENTRALIZADO DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR VEINTIÚN (21) DÍAS

Posición de Neptuno

- 3.1. El recurrente señala que con fecha 3 de marzo de 2014 el Comité Especial le adjudicó la buena pro de la Licitación Pública n.º 12-2013-MTC/21 para la ejecución de la obra: «Mejoramiento y ampliación del camino vecinal: Pampas – Acraquia, tramo I: Chalampampa – Dos de Mayo (Long. 7.00 km.)», ubicada en el departamento de Huancavelica.
- 3.2. Asimismo, el demandante menciona que con fecha 21 de marzo de 2014 suscribió el Contrato n.º 056-2014-MTC/21, bajo la modalidad contractual denominada precios unitarios.
- 3.3. Además, el recurrente afirma que el monto del contrato ascendía a la suma de S/. 8'293,119.11 (Ocho millones doscientos noventa y tres mil ciento diecinueve y 11/100 Nuevos Soles), incluyendo IGV, con un plazo de ejecución de la obra de 120 días calendarios.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- 3.4. El demandante señala que mediante Resolución Directoral n.º 627-2014-MTC/21, de fecha 26 de junio de 2014, se aprobó en parte la ampliación de plazo n.º 1, por doce (12) días calendarios.
- 3.5. El recurrente también advierte que con fecha 1 de julio de 2014 se emitió la Resolución Directoral n.º 635-2014-MTC/21, de fecha 1 de julio de 2014, aprobándose en parte la ampliación de plazo n.º 2, por diez (10) días calendarios.
- 3.6. El demandante menciona que, posteriormente, mediante Resolución Directoral n.º 670-2014-MTC/21, de fecha 15 de julio de 2014, se aprobó en parte la ampliación de plazo n.º 3, por trece (13) días calendarios.
- 3.7. El recurrente señala que con Carta n.º 175-2014-NCG-RO, recibida por la Supervisión el 24 de julio de 2014, solicitó la ampliación de plazo n.º 4 por veintiún (21) días calendarios, argumentando que la falta de frentes de trabajo, debido a la indefinición del eje y la rasante del km. 3+025 al km. 7+000, causó un retraso en la ejecución de las siguientes partidas:

Ítem	Descripción	Und.
200	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
202	EXCAVACIÓN EN MATERIAL SUELTO	m3
206	PERFILADO Y COMPACTADO EN ZONA DE CORTE	m3
208	TERRAPLENES CON MATERIAL PROPIO	m3
209	TERRAPLENES CON MATERIAL PROPIO TRANSPORTADO	m3
400	PAVIMENTOS	
402	SUB BASE GRANULAR	m3
403	BASE GRANULAR	m3
406	IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA	m3
416	CONCRETO ASFÁLTICO EN CALIENTE	m3

- 3.8. El demandante afirma que, en este contexto, la Unidad Gerencial de Transporte Rural emitió opinión técnica sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 4, recomendando que se declare improcedente por las siguientes consideraciones:

- a. «En los asientos n.º 151 y n.º 162 del Cuaderno de Obra, de fechas 16 y 19 de mayo del 2014, respectivamente, el Contratista indicó que con **Carta n.º 076-2014-NCG-RO del 19/05/2014 (sic)**, remitió a la entidad (OCZ Huancavelica) las consultas no absueitas por la supervisión, documento con el que únicamente invocaba en su séptima consulta la "aprobación del plano de replanteo **km. 6+000 al km. 7+000**", más no la causal invocada en la presente solicitud de aprobación de plazo por: **"FALTA DE FRENTES DE TRABAJO, POR INDEFINICIÓN DEL EJE Y RASANTE DEL KM 3+025 AL KM 7+000"**

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- b. El Contratista interrumpió sus labores desde el día **19/05/2014 (sic)**, **de fecha de inicio de la presente causal**, motivo por el cual no correspondería el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada, al traslaparse con las ampliaciones de plazo n.º 1, n.º 2 y n.º 3, aprobadas por treinta y cinco (35) días calendario, respectivamente, período que comprende del 20/05/2014 (sic) al 23/06/2014 (sic). Es decir, la presente causal debió iniciarse el 24/06/2014 (sic), tal como es reconocido por el contratista en el análisis de su solicitud, toda vez que el período requerido lo enmarca del **24/06/2014 (sic) al 14/07/2014 (sic)**.
- c. Con Carta n.º 060-2014-CVP/JS y asiento del cuaderno de obra n.º 249, ambos del **31/05/2014**, la supervisión alcanzó al contratista los planos de replanteo y la planilla de subrasante entre los km. 3+250 al 4+000, es decir, el contratista tenía frente de trabajo en ese sector y de no estar de acuerdo con lo indicado por la supervisión debió necesariamente recurrir a la entidad dentro de los dos (2) días siguientes, es decir el 02/06/2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, el contratista recién el día **02/07/2014**, es decir **treinta (30) días después**, recurrió a la entidad solicitando se absuelvan las consultas que a su criterio no estaban resueltas por la supervisión.
- d. En tal sentido, el contratista no cumplió con solicitar a la Entidad que resuelva la no absolución de la consulta formulada a la Supervisión en el plazo establecido en la normatividad antes señalada al considerar que ésta no había sido atendida.»
- 3.9. Asimismo, el recurrente advierte que conforme lo señala el asiento n.º 91 del Cuaderno de obra, mediante Carta n.º 041-2014-NCG-RO, presentó a la Supervisión, con fecha 1 de mayo de 2014, la propuesta de plano de replanteo en planta, perfil y secciones del km. 3+000 al km. 4+000, acompañado con la planilla de metrados requiriendo la aprobación correspondiente.
- 3.10. Por otro lado, el demandante afirma que conforme lo señala el asiento n.º 99 del Cuaderno de Obra, mediante Carta n.º 052-2014-NCG-RO, presentó a la Supervisión, con fecha 5 de mayo de 2014, la propuesta de planos de replanteo en planta, perfil y secciones correspondientes del km. 4+000 al km. 5+000, requiriendo la revisión y aprobación correspondiente.
- 3.11. Además, el recurrente señala que conforme lo indica el asiento n.º 104 del Cuaderno de Obra, mediante Carta n.º 054-2014-NCG-RO, presentó a la Supervisión, con fecha 6 de mayo de 2014, la propuesta de planos de replanteo correspondiente a los km. 5+000 al km. 6+000, requiriendo la aprobación correspondiente.
- 3.12. Por último, el demandante indica que mediante Carta n.º 066-2014-NCG-RO, de fecha 9 de mayo de 2014, anotada en el asiento n.º 120 del Cuaderno de Obra,



Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguimiento entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provias Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- presentó a la Supervisión la propuesta de planos de replanteo en planta, perfil y secciones del km. 6+000 al km. 7+000, solicitando la revisión y aprobación correspondiente.
- 3.13. No obstante ello, el recurrente advierte que a pesar de haber presentado las propuestas de replanteo en las fechas antes mencionadas, la Entidad no emitió ninguna respuesta ni aprobación, a fin de que pueda continuar con los trabajos. Por esa razón, el demandante señala que se vio obligado a reiterar la consulta a la supervisión al amparo de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Reglamento).
- 3.14. En ese sentido, el recurrente agrega que mediante asiento n.º 126 del Cuaderno de Obra, de fecha 12 de mayo de 2014, manifestó que hasta la fecha (12 días después de haber hecho la consulta) no había recibido respuesta sobre la propuesta planteada mediante Carta n.º 041-2014-NCG-RO, por lo que reiteró la consulta realizada sobre el replanteo en el tramo que comprende el Km. 3+00 al Km. 4+000, para que sea la Entidad quien se pronuncie al respecto.
- 3.15. El demandante afirma que resulta importante señalar que mediante asiento n.º 127 del Cuaderno de Obra, comunicó a la Entidad que no recibió respuesta sobre las propuestas planteadas mediante Cartas n.º 052-2014-NCG-RO y n.º 054-2014-NCG-RO de fechas 05 y 06 de mayo de 2014, respectivamente. En consecuencia, el demandante afirma que, en virtud del artículo 196 del Reglamento, reiteró la consulta y solicitó a Provias Descentralizado que se pronuncie respecto a la propuesta de replanteo de los tramos comprendidos desde el Km. 4+000 al Km. 5+000 y desde el Km. 5+000 al Km. 6+000.
- 3.16. Por otro lado, el recurrente advierte que mediante asiento n.º 144 del Cuaderno de Obra, comunicó que hasta esa fecha no ha recibido respuesta sobre la propuesta de replanteo presentada a la Supervisión, mediante Carta n.º 066-2014-NCG-RO. Por lo que, en virtud del artículo 196 del Reglamento reiteró la consulta y solicitó a Provias Descentralizado que se pronuncie respecto de dicho replanteo correspondiente al Km. 6+000 al Km. 7+000.
- 3.17. Asimismo, el demanda indica que mediante Carta n.º 071-2014-NCG-RO, de fecha 16 de mayo de 2014, anotada en el asiento n.º 151 del Cuaderno de Obra, dejó constancia que ante las indefiniciones que se han generado por la falta de respuesta a las diversas consultas realizadas a la Entidad, se vuelve a reiterar las referidas consultas, de acuerdo al artículo 196 del Reglamento y la Cláusula primera de las Cláusulas adicionales del Contrato.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- 3.18. El recurrente afirma que, en ese contexto, mediante asiento n.º 162 del Cuaderno de Obra, dejó constancia que por Carta N° 076-2014-NCG-RO se cursó a Provías Descentralizado las consultas no absueltas para así tener frentes de trabajo y no afectar el plazo de entrega de la Obra.
- 3.19. Así pues, el demandante señala que ante sus reiteradas consultas, mediante asiento n.º 166 del Cuaderno de Obra, la Supervisión, con fecha 19 de mayo de 2014, le solicita que vuelva a presentar los planos de replanteo de los siguientes tramos:
- Km. 2+000 al Km. 3+000
 - Km. 3+000 al Km. 4+000
 - Km. 4+000 al Km. 5+000
 - Km. 5+000 al Km. 6+000
 - Km. 6+000 al Km. 7+000
- 3.20. En ese sentido, el recurrente mediante asiento n.º 168, cumple con contestar la solicitud efectuada por el Supervisor, en los siguientes términos:
- «Asiento N° 168 del Contratista Mar. 20 de may. 14 (...)
El supervisor en el asiento de la referencia c) (Asiento 166 de la Supervisión), también manifiesta y afirma que los planos de replanteo tendrán que ser modificados, considerando solo rellenos sobre el terreno natural existente desde el Km. 3+500 para adelante. Lo indicado por la supervisión es una modificación al proyecto y contrato, por cuanto se configura como un deductivo vinculante y una prestación adicional, para él (la Supervisión) poder plantear las modificaciones del proyecto es necesario aplicar el artículo 193, 207 y 208 del RLCE y cláusula primera y cláusula tercera de las cláusulas adicionales al contrato. En ese sentido el contratista solicita a la supervisión se nos asigne frentes de trabajo.»
- 3.21. El recurrente señala que, no obstante lo anterior, al no recibir respuestas a las consultas realizadas, mediante asiento n.º 240 del Cuaderno de Obra, reiteró que no cuenta con frentes de trabajo, toda vez que no se han absuelto oportunamente las consultas realizadas.
- 3.22. El demandante también afirma que como bien señala la Resolución Directoral N° 737-2014-MTC/21, que deniega la Ampliación de plazo n.º 4, la Supervisión, mediante Carta N° 060-2014/JS de fecha 31 de mayo de 2014, le entregó los planos de replanteo y la planilla de subrasante correspondiente al tramo del Km. 3+250 al Km. 4+000.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

El recurrente afirma que, no obstante lo referido, lo que Provías Descentralizado no señala es que en esa misma Carta, la Supervisión menciona que:

- «(i) Es una absolución de consulta insignificante en comparación de todo lo consultado por el **CONTRATISTA**.
- (ii) Que dado que la respuesta implica la realización de adicionales y deductivos, era necesario que se cumpliera con lo previsto en el Artículo 207º del RLCE, no siendo posible iniciar los trabajos sin una resolución del Titular de la Entidad y Certificación de crédito presupuestario, de ser necesario.
- (iii) Es por ello que mediante Asiento N° 253 del Contratista de fecha 01 de junio de 2014, se vuelve a reiterar que el **CONTRATISTA** nuevamente se encuentra sin frentes de trabajo, viéndose imposibilitado de ejecutar las partidas materia de la Ampliación de Plazo N° 04.»

- 3.23. En efecto, el demandante afirma que Provías realizó una incorrecta interpretación del artículo 196º del Reglamento, toda vez que existen dos plazos establecidos en dicha norma para que Neptuno pueda obtener respuesta a las consultas que realice. Pero que todo dependerá si se necesita o no la opinión del proyectista. Así pues, si la consulta realizada por el Contratista no requiere de la opinión del proyectista, la Supervisión tendrá el plazo de cinco (5) días para dar respuesta, y sólo en caso no se obtenga respuesta de la Supervisión, el Contratista tendrá dos (2) días para elevar la consulta a Provías, y ésta a su vez tiene cinco (5) días para responder.
- 3.24. Por otro lado, el demandante señala que si la consulta requiere de la opinión del proyectista, el Supervisor tiene el plazo de cuatro (4) días para elevar la consulta a Provías, y ésta última tiene el plazo de quince (15) días para absolver dicha consulta.
- 3.25. Teniendo en cuenta lo señalado, el demandante afirma que el plazo que Provías alega no es aplicable en el presente caso, toda vez que Neptuno no tenía la obligación de acudir a Provías pues las consultas de replanteo de plano requerían la opinión del proyectista.
- 3.26. Además, el demandante indica que la citada norma obliga a que la Supervisión, de modo diligente, deba ser quien determine si una consulta requiere o no la opinión del proyectista, resultando evidente que si la consulta trata de replanteo de planos que realizó un tercero (proyectista), sea éste último quien opine al respecto.

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

3.27. En ese contexto, el demandante agrega que resulta claro que Neptuno no tenía la obligación de acudir a Provías el 2 de junio de 2014, la razón por la que el 2 de julio del 2014 acudió a Provías es que Neptuno estaba en un supuesto distinto. Ello, debido a que el 30 de junio Provías se pronunció e instruyó que el pavimento debe ser colocado encima de la rasante existente, que no se debía cortar y que todo debía ser en relleno; postura contraria a la de la Supervisión, la cual opinaba que se debía de realizar cortes en promedio de 10 a 20 cm.

3.28. En ese orden de ideas, el demandante afirma que dado que en ese momento Neptuno se encontraba ante posiciones contrapuestas, decidió acudir a Provías, con fecha 2 de julio de 2014, para que absuelva la consulta y defina el eje y rasante, respuesta que es alcanzada el día 14 de julio de 2014.

3.29. El demandante agrega que la respuesta de la Supervisión del día 31 de mayo de 2014, no era suficiente para indicar que existía frente de trabajo en el tramo 3+250 al 4+000, dado que al existir adicionales y deductivos era necesario una resolución del Titular de Provías y no una simple comunicación del supervisor.

3.30. Asimismo, el demandante resalta que Neptuno no estaba obligado a ir en consulta a Provías, pues el artículo 196º del RLCE sólo establece esta obligación cuando se trata de una consulta que deba ser resuelta por el Supervisor, que no es el caso.

3.31. Además, el demandante indica que con fecha 30 de julio de 2014 recién se produjo una situación en la que fue necesario ir en consulta con Provías dado que se resolvieron instrucciones contradictorias tanto de Provías como del Supervisor.

3.32. El recurrente también alega que dado que para poder continuar era necesario que los planos sean replanteados, cosa que sólo podía hacer el proyectista en coordinación con Provías, el atraso no es imputable a Neptuno, pues este se encontraba legalmente impedido de modificar el proyecto de obra.

3.33. Dentro de este orden de ideas, el demandante concluye que resulta evidente que:

- i. «Que, la respuesta de la supervisión del día 31 de mayo de 2014, no era suficiente para señalar que existía frente de trabajo en el tramo 3+250 al 4+000, dado que al existir adicionales y deductivos era necesario una resolución del Titular de la Entidad y no una simple comunicación del Supervisor.
- ii. Que el día 2 de junio de 2014, EL CONTRATISTA no estaba obligado a ir en consulta a la Entidad, pues el Artículo 196º de RLCE sólo

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCUPC): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- establece esta obligación cuando se trata de una consulta que deba ser resuelta por el Supervisor que no es el caso.
- iii. Que el día 30 de julio de 2014 recién se produce una situación en la que es necesario ir en consulta con la Entidad dado que se resuelven instrucciones contradictorias tanto de la Entidad como del Supervisor.
 - iv. Que dado que para poder continuar era necesario que los planos sean replanteados, cosa que sólo puede hacer el proyectista en coordinación con la Entidad, el atraso no es legalmente a EL CONTRATISTA, pues este se encuentra legalmente impedido de modificar el proyecto de la obra.
 - v. Que, en ese sentido, es claro que la condición para solicitar una ampliación de plazo (cese del hecho que impide el avance) recién se produce el 14 de julio de 2014, y por tanto, la solicitud de EL CONTRATISTA del 24 de julio de 2014 es oportuna.»

Posición de Provías Descentralizado

3.34. El demandado señala mediante Carta n.º 175-2014-NCH-RO, de fecha 24 de julio de 2014, Neptuno solicitó la ampliación de plazo n.º 4, de acuerdo al siguiente detalle:

- Causal: Por falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y la rasante del km 3+025 al k 7+00
- Inicio de causa: 20 de mayo de 2014
- Fin de causal: 14 de mayo de 2014 (asiento n.º 464 del Cuaderno de Obra)
- Plazo: Veintiún días calendarios, al considerar la superposición con las ampliaciones de plazo n.º 1, 2 y 3.
- Periodo: Del 24 de junio al 14 de julio de 2014.

3.35. Provías Descentralizado afirma que la solicitud ampliación de plazo n.º 4, presentada por Neptuno fue tramitada teniendo como base la veracidad de la información, documentación y opiniones técnicas señaladas tanto por la Supervisión como por la Oficina de Coordinación Zonal de Huancavelica.

3.36. Asimismo, el demandado señala que la denegación de la referida solicitud se dio toda vez que desde el inicio de la obra se acordó realizar un nuevo trazo ante la inconsistencia encontrada en campo y en el respectivo Expediente Técnico. Es por ello que, Neptuno debía entregarle al Supervisor el nuevo levantamiento topográfico del proyecto por kilómetros, con el fin de ir aprobando el trabajo ejecutado, es decir, por avance.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- 3.37. Provías Descentralizado agrega que teniendo como base que desde el inicio del periodo contractual se precisó el método de trabajo (por avance), conforme a lo señalado en el asiento n.º 464 del Cuaderno de Obra, se procedió a declarar improcedente la citada ampliación.
- 3.38. El demandado agrega que en el análisis de la improcedencia de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 4 también se consideró que el 12 de mayo de 2014, Neptuno reiteró a la Supervisión su pronunciamiento respecto a la aprobación de la propuesta de los planos de replanteo del km 3+0000 al km 4+000 (asiento n.º 126, n.º 104, n.º 99 y n.º 91 del Cuaderno de obra).
- 3.39. El demandado afirma que, además, la Supervisión mediante asiento n.º 166 del Cuaderno de Obra de fecha 19 de mayo de 2014, comunicó a Neptuno que debe presentar nuevos planos de replanteo del km 3+0000 al km 6+000, al tener los presentados, los ángulos de deflexión en las curvas invertidos. Asimismo, que del km 3+500 se replantearía considerado únicamente rellenos sobre el terreno existente.
- 3.40. Asimismo, el demandado alega que el día 26 de mayo de 2014, mediante asiento n.º 218 del cuaderno de Obra, nuevamente se le precisó a Neptuno que del km 3+500 al 7+000 se tenga en consideración la sub rasante terminada de acuerdo a la opinión dada por el Especialista de la entidad – Sede Central (UGE, ingeniero Robert Martínez Dongo), lo cual fue ratificado mediante Oficio n.º 059-2014-MTC/21.UGTR de fecha 28 de mayo de 2014.
- 3.41. Por otro lado, el demandado señala que Neptuno —mediante asiento n.º 242 del cuaderno de obra de fecha 30 de mayo de 2014— persistió en solicitar a la Supervisión la definición del eje y rasante de la vía, considerando que había cumplido con presentar sus planos de replanteo. Ello, sin considerara que el Supervisor ya había instruido que del km 3+250 al km 7+000 se rellene sobre la vía existente.

En ese sentido, Provías Descentralizado afirma que se puede concluir que carece de todo fundamento el requerimiento efectuado nuevamente por Neptuno en relación a que se apruebe su propuesta de plantilla del km 3+025 al km 4+000.

- 3.42. Asimismo, el demandado indica que la Supervisión, mediante Carta n.º 060-2014-CVP/JS recibida por el Contratista el día 31 de mayo de 2014 y consignada en el asiento n.º 249 del Cuaderno de Obra, alcanzó los planos de replanteo aprobados del km 3+205 al km 4+000. Por lo cual, Neptuno mediante asiento n.º 250 de fecha 31 de mayo de 2014, comunicó a la Supervisión el cese parcial de ampliación de plazo, por falta de aprobación de los planos de replanteo que

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguimiento entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

imposibilitó a su criterio cumplir con los avances programados en la partida «202 Excavación en material suelto», entre otras.

- 3.43. El demandado afirma que en torno a la supuesta falta de frentes de trabajo en la partidas 202, 206, 208 y 209, debe advertirse que el Supervisor puso en conocimiento del Contratista, la planilla de la sub rasante del km 3+250 al km 4+000, conforme lo demuestra el asiento n.º 254 de fecha 1 de junio de 2014, Carta n.º 060-2014-CVP/JS y asiento n.º 249.
- 3.44. No obstante ello, el demandado alega que el día 3 de junio de 2014, mediante ~~asiento n.º 263 del Cuaderno de Obra~~, Neptuno no sólo precisó la falta de frente de trabajo, sino que además lo ordenado por la supervisión era una modificación al proyecto; motivo por el cual, no acataría lo indicado por la Supervisión.
- 3.45. El demandado señala que si Neptuno consideraba que su consulta no había sido absuelta por parte de la Supervisión, respecto a los planos de replanteo topográfico y las planillas de la sub rasante del km 3+500 al km 4+000, estaba obligado a acudir a Provías Descentralizado hasta el día 2 de junio de 2014, para solicitar su consulta del caso, en cumplimiento al segundo párrafo del artículo n.º 196 del RLCE, el cual señala que:

« (...) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a Provías, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista (...) »

- 3.46. No obstante ello, el demandado indica que Neptuno, recién acudió a Provías mediante Carta n.º 132-2014-NCG-RO, el día 2 de julio de 2014, documento con el cual, reconoce, entre otros, que la Supervisión se pronunció respecto a la definición de eje y sub rasante de la vía del km 3+025 al km 7+000 mediante asiento n.º 166 de fecha 19 de mayo de 2014. Evidenciándose con ello que Neptuno no habría cumplido con solicitar la opinión de Provías en los plazos establecidos por Ley de Contrataciones (en adelante, la Ley), cuando a su criterio, la absolución a sus consultas realizadas por la supervisión no resultaba concordante; más aún si Provías emitió su pronunciamiento, supuestamente contradictorio, mediante Oficio n.º 059-2014-MTC/21.UGTR de fecha 28 de mayo de 2014.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

3.47. Por lo tanto, Provías Descentralizado concluye que corresponde declarar infundada en todos sus extremos la primera pretensión principal de la demanda, dado que carece de fundamento técnico y/o jurídico, no ajustándose a lo establecido en el artículo 196 del Reglamento.

Posición de la Árbitro Único

3.48. De acuerdo con los argumentos señalados por las partes, corresponde que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral n.º 737-2014-MTC/21 de fecha 06 de agosto del 2014, a través de la cual, Provías Descentralizado declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 04 por veintiún (21) días.

3.49. Para tales efectos, corresponde que la Árbitro Único analice los fundamentos a través de los cuales se declaró improcedente la referida solicitud. Así pues, en la referida Resolución Directoral n.º 737-2014-MTC/21 se señaló los siguientes fundamentos:

- i. «En los Asientos N.º 151 y N.º 162 del Cuaderno de Obra, de fecha 16 y 19 de mayo del 2014, respectivamente, el Contratista indicó que con Carta N.º 076-2014-NCG-RO del 19/05/2014, remitió la entidad (OCZ Huancavelica) las consultas no absueltas por la supervisión, documento con el que únicamente invocaba en su séptima consulta la "Aprobación del plano de replanteo Km. 6+000 al Km. 7+000", más no la causal invocada en la presente solicitud de aprobación de ampliación de plazo por: "FALTA DE FRENTES DE TRABAJO, POR INDEFINICIÓN DEL EJE Y RASANTE DEL KM 3 + 025 AL KM 7+000" »

Al respecto, en primer lugar debe indicarse que, de acuerdo a los medios probatorios presentados durante el presente proceso arbitral, se advierte que si bien es cierto la Carta n.º 076-2014-NCG-RO, de fecha 19 de mayo de 2014, a través de la cual el Contratista elevó a la Entidad las consultas no absueltas por la Supervisión, referidas a los Kilómetros 6+000 al 7+000, no involucra todos los kilómetros referidos en la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo (KM 3 + 025 AL KM 7+000); la Entidad omite mencionar que mediante Carta n.º 071-2014-NCG-RO, de fecha 16 de mayo de 2014, el Contratista elevó a la Entidad las consultas no absueltas por la Supervisión relacionadas con los Kilómetros 3+000 al 6+000, los mismos que sí involucran los kilómetros a los que se hace referencia en la causal invocada.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

En ese sentido, el presente fundamento no resulta ser válido para declararar la improcedencia de la solcicidad de ampliación de plazo en tanto que omite señalar que el Contratista también presentó la referida Carta n.º 071-2014-NCG-R, la misma que también se relaciona con la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo n.º 4.

Además, la Entidad también omite mencionar que a pesar de que el Contratista elevó las consultas no absueltas por la Supervisión, con todos los kilómetros comprendidos en la causal invocada, no se habría cumplido con elevarse en el plazo señalado en el artículo 196 del Reglamento. Ello conforme a lo analizado en los considerandos 3.70 al 3.76 del presente Laudo.

- ii. «El Contratista interrumpió sus labores desde el día 19/05/2014, fecha de inicio de la presente causal, motivo por el cual no correspondería el otorgamiento de la N° 02 y N° 03, aprobadas por treinta y cinco (35) días calendario, respectivamente, período que comprende del 20/05/2014 al 23/06/2014. Es decir, la presente causal debió iniciarse el 24/06/2014, tal como es reconocido por el Contratista en el análisis de su solcitud, toda vez que el período requerido lo enmarca del 24/06/2014 al 14/07/2014.»

Sobre el particular, resulta importante mencionar que la Entidad no ha realizado el análisis respecto del procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento. Así pues, conforme se menciona en los considerandos 3.57 al 3.62 del presente Laudo, de las anotaciones del cuaderno de obra señaladas en la Solicitud de Ampliación de Plazo n.º 4 no se advierte la anotación del hecho o circunstancia que, a criterio de Neptuno, determine la configuración de la causal de ampliación de plazo, conforme lo establece el artículo 201 del Reglamento. Es decir, no se aprecia cuál es el hecho que genera la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Además, tampoco se aprecia que el contratista determine el inicio ni fin de ninguna causal que amerite una ampliación de plazo.

Por lo tanto, el presente fundamente resultaría ser inválido en el sentido de que no puede pretenderse que se reconozca como fecha de inicio y fin el 19 de mayo y 14 de julio, respectivamente.

- iii. «Con Carta N° 060-2014-CVP/JS y Asiento del Cuaderno de Obra N° 249, ambos del 31/05/2014, la Supervisión alcanzó al Contratista los planos de replanteo y la planilla de subrasante entre los Km. 3+250 al Km. 4+000, es decir, el Contratista tenía frente de trabajo en este sector y de no estar

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

de acuerdo con lo indicado por la Supervisión debió necesariamente recurrir a la Entidad dentro de los dos (02) días siguientes, es decir el 02/06/2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, el contratista recién el día 02/07/2014, es decir, treinta (30) días después, recurrió a la Entidad solicitando se absuelvan las consultas que a su criterio no estaban resueltas por la Supervisión.»

Al respecto, debe señalarse que el presente fundamento parte de premisas inciertas en tanto que la causal alegada para la solicitud de ampliación de plazo n.º 4 no se origina con lo señalado en el asiento del cuaderno de obra n.º 249, sino que conforme se ha señalado en los considerandos 3.70 al 3.76 del presente Laudo, las consultas se originan en los asientos n.º 91, 99, 104 y 120 o en el peor de los casos en el asiento n.º 168.

En ese sentido, es a partir de los referidos asientos que el Contratista debió elevar las consultas no absueltas por el Supervisor a más tardar el 8,¹ 12,² 13³ y 16⁴ de mayo de 2014, respectivamente. O, si se considera que la consulta se inició a través del asiento n.º 168 del Contratista, éste debía de elevar la referida consulta a la Entidad, a más tardar hasta el 27 de mayo de 2014.

Por lo tanto, el presente fundamento resulta ser inválido para poder declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 4.

- iv. «En tal sentido, el Contratista no cumplió con solicitar a la Entidad que resuelva la no absolución de la consulta formulada a la Supervisión en el plazo establecido en la normatividad antes señalada, al considerar que ésta no había sido atendida.»

El referido fundamento en términos generales resulta cierto, sin embargo, conforme se ha mencionado en el literal iii) del punto controvertido 3.49 del presente Laudo, se parte de premisas que no son ciertas, y que por lo tanto, genera como consecuencia que el presente fundamente sea inválido.

¹ Del Kilómetro 3+000 al 4+000.

² Del Kilómetro 4+000 al 5+000.

³ Del Kilómetro 5+000 al 6+000.

⁴ Del Kilómetro 6+000 al 7+000.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

3.50. En ese sentido, considerando que los citados fundamentos señalados en la Resolución Directoral n.º 737-2014-MTC/21 resulta ser inválidos, corresponde que se declare su nulidad, invalidez y/o ineficacia; y que, en consecuencia, se declare fundada la primera pretensión principal del escrito de demanda.

COMO CONSECUENCIA DEL PUNTO CONTROVERTIDO ANTERIOR, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A PROVÍAS DESCENTRALIZADO QUE RECONOZCA Y OTORQUE A NEPTUNO CONTRATISTAS LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 04 POR VEINTIÚN (21) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADO MEDIANTE CARTA N.º 175-2014-NCG-RO, REMITIDA EL 24 DE JULIO DE 2014.

Posición de Neptuno

3.51. El demandante indica que, sin perjuicio de lo señalado en la primera pretensión principal (desarrolladas en los considerandos 3.1 al 3.33 del presente Laudo), resulta importante señalar que se realizó de manera reiterada la solicitud de absolución de consulta. Asimismo, se indicó que la Supervisión se encontraba en la obligación de remitir dicha consulta a Provías, toda vez que para absolverlas se requería de la opinión del proyectista.

3.52. Además, el recurrente alega que, conforme consta en el asiento n.º 144 de fecha 14 de mayo de 2014, se señaló que al no obtenerse respuesta a las consultas planteadas respecto al replanteo de planos del tramo km. 3+025 al km. 7+000, éstas serían trasladadas a Provías para su respectiva absolución.

3.53. En ese sentido, el demandante afirma que corresponde que se declare fundada la segunda pretensión de su demanda; y en consecuencia, se reconozca la ampliación de plazo n.º 4, por un periodo de veintiún días calendarios, de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 200 del Reglamento.

Posición de Provías

3.54. El demandado señala que en tanto se ha demostrado en los fundamentos de la primera pretensión principal que Neptuno no cumplió con los plazos establecidos en la propia normativa de contratación pública (conforme a los argumentos señalados en los considerandos 3.34 al 3.47 del presente Laudo); tampoco se ha acreditado que haya existido una falta de frentes de trabajo que pudieran motivar la solicitud de ampliación de plazo, teniendo en consideración para ello las anteriores ampliaciones de plazo n.º 1, 2 y 3 aprobadas; corresponde declarar infundada en todos sus extremos la presente pretensión.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

Posición de la Árbitro Único

3.55. De acuerdo a la posición de ambas partes, debe determinar si corresponde o no ordenar a Provías Descentralizado que reconozca y otorgue a Neptuno Contratistas la ampliación de plazo n.º 4, por veintiún (21) días calendario, solicitado mediante Carta n.º 175-2014 NCG-RO, remitida el 24 de julio de 2014.

Cabe resaltar que el hecho de que la Resolución Directoral n.º 737-2014 MTC/21 haya sido declarada nula, inválida y/o ineficaz, de acuerdo al considerando 3.50 del presente Laudo, no implica que la solicitud de ampliación de plazo deba ser reconocida, toda vez que la herramienta central del primer punto controvertido ha sido el contenido y argumentos de la citada Resolución Directoral n.º 737-2014 MTC/21; y, en el presente punto controvertido la herramienta central será el contenido y argumentos señalados en la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta n.º 175-2014 NCG-RO.

3.56. En ese sentido, corresponde analizar si la referida solicitud ha sido presentada de acuerdo al procedimiento y bajo las causales establecidas en la Ley y el Reglamento.⁵

3.57. Así pues, en relación al procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 201 del Reglamento señala lo siguiente:

«Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante legal, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

[...]» (El subrayado es nuestro).

3.58. Del citado artículo se puede apreciar que el primer requisito de procedencia de una solicitud de ampliación de plazo es que se realice la anotación en el Cuaderno de Obra de la circunstancia, que a criterio del Contratista, amerite la referida ampliación de plazo. Asimismo advierte que dicha anotación deba realizarse «desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal».

⁵ Normas aprobadas mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, respectivamente.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

En ese sentido, conforme lo establece la Opinión n.º 105-2012/DTN,⁶ el Contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de obra:

«[...] Cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que estos son los hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo, así como los gastos generales variables correspondientes al contratista, de ser el caso.» (El subrayado es nuestro)

Es decir, el Contratista tiene el deber de anotar el hecho que considera que amerita una ampliación de plazo. Ahora bien, es importante mencionar que, conforme lo establece el artículo 200 del Reglamento,⁷ se configurará una ampliación de plazo cuando la causal sea ajena a la voluntad del contratista y siempre que genere la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Por lo tanto, se entiende que la anotación que el contratista debe realizar en el cuaderno de obra será el hecho que, a su criterio, configure una causal de ampliación de plazo, esto es, que amerite la modificación del calendario actualizado de obra. Siendo además necesario que el contratista determine la fecha de inicio y fin de la circunstancia que implicará una ampliación de plazo. En otras palabras, no sólo se requiere anotar un hecho cualquiera, sino que dicha circunstancia sea, a criterio del contratista, aquella que genere una afectación a la ruta crítica de la ejecución de la obra.

Así pues, cabe resaltar que dicha anotación es imprescindible para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo, incluyendo la determinación de los gastos generales, de ser el caso.

⁶ De fecha 5 de noviembre de 2012, emitida en el marco del Decreto Legislativo n.º 1017 y Decreto Supremo n.º 184-2008-EF.

⁷ «Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiese otorgado.»

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

3.59. Considerando la citada obligación del Contratista, en el presente caso, debe determinarse si Neptuno cumplió con: (i) efectuar la respectiva anotación del «hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo» en el cuaderno de obra, es decir, el hecho a partir del cual, a criterio del contratista, se genera una modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; y (ii) si dicha anotación se realizó, cuando menos, al inicio y final del hecho generador de la causal de ampliación de plazo.

3.60. Al respecto, mediante Carta n.º 175-2014-NCG-RO, con sello recibido de la Supervisión de fecha 24 de julio de 2014, el Contratista presentó la sustentación de su solicitud de ampliación de plazo n.º 4, señalando como causal «Falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km 3+025 al km 7+000».

Así pues, en el literal a) del numeral 5.5 de la referida Carta, se advierte que el Contratista indicó que el inicio de la citada causal fue el 20 de mayo de 2014 y el final fue el 14 de julio de 2014, según los asientos del Cuaderno de Obra n.º 168 y 453, respectivamente.

Por lo tanto, deberá analizarse si los referidos asientos cumplen con el primer requisito de procedencia establecido en el artículo 201 del Reglamento. En ese sentido, los referidos asientos señalan lo siguiente:

«Asiento No. 168 Del Contratista – Marzo 20 – May-2014 (sic)

ASUNTO: Imposibilidad de ejecución de la partida 202

Referencia: a) Asiento N° (sic) 164 del Contratista

b) Asiento N° (sic) 165 del Contratista

c) Asiento N° (sic) 166 del Supervisor

El Contratista emitió la orden de trabajo N° (sic) 008, de fecha 19.05.14 (sic), solicitando a la supervisión la autorización para ejecutar la partida 202 Excavación en material suelto del Km 3+000 al Km 3+600; en respuesta a nuestra solicitud la supervisión solo autoriza el corte hasta el (sic) progresiva Km 3+250 recomendando replantear considerando rellenos c/material (sic) propio (partidas 208 y 209). El contratista ya había alertado la imposibilidad de ejecución de la partida precitada con los asientos de la referencia a) y b), indicando la falta de disponibilidad de terreno por interferencias ocasionadas por las redes de agua y desagüe existentes. El supervisor en el asiento de la referencia a), también manifiesta y afirma que los planos de replanteo tendrán que ser modificados, considerando solo (sic) rellenos sobre el terreno natural existente desde el Km 3+500 para adelante. Lo indicado por la supervisión es una modificación al proyecto y contrato, por cuanto se configura como un deductivo vinculante y una prestación adicional, para poder plantear las modificaciones del proyecto es necesario aplicar el artículo 193, 207 y 208 del RLCE (sic) y cláusula primera y cláusula tercera de las cláusulas adicionales del contrato (sic). En ese

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

sentido el contratista solicita a la supervisión se nos asigne frente de trabajo.»

«Asiento n.º 453 Del Supervisor 14-07-14

El día de hoy se hace entrega al contratista de los planos de replanteo en archivo magnético del tramo comprendido entre los km 3+025 - km 7+000 conforme lo venía solicitando quien exigiera mediante OFICIO N° 144-2014-MTC/21-HVCA del 07-07.14 (sic) que sea la supervisión quien elabore los planos de replanteo con lo que manifestamos no estar de acuerdo puesto que no existe reglamentación alguna que no obligue pero cumplimos con la única finalidad de viabilidad a la ejecución de los trabajos.»

3.61. De los citados asientos, no se advierte la anotación del hecho o circunstancia que, a criterio de Neptuno, determine la configuración de la causal de ampliación de plazo. Es decir, no se aprecia cuál es el hecho que genera la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Además, tampoco se aprecia que el contratista determine el inicio ni fin de ninguna causal que amerite una ampliación de plazo.

Tan es así que incluso la anotación del asiento n.º 453, que según Neptuno⁸ correspondería al fin de la causal de la ampliación de plazo, no fue realizada por el Contratista sino por el Supervisor.

Además, cabe resaltar que del asiento n.º 168 lo único que se aprecia es la anotación de un hecho o circunstancia, más no se señala que el referido hecho provoque ampliación de plazo alguna. En otras palabras, no se advierte que, a criterio de Neptuno, el citado hecho genere una demora que afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

Por lo tanto, no puede pretenderse que se reconozca que las anotaciones de los asientos 168 y 463 cumplen con el requisito de procedencia establecido en el artículo 201 del Reglamento, toda vez que no se dejó constancia que dicha circunstancia configuraría una causal de ampliación (afectación a la ruta crítica), así como tampoco se cumplió con determinar el inicio y final del hecho generador, a pesar de que la norma expresamente establece dicha obligación a cargo del contratista.

3.62. No obstante ello, de los medios probatorios presentados en el Expediente del presente caso se advierte que recién 4 días después de culminada la causal: «Falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km 3+025 al km 7+000», señalada en la referida Carta n.º 175-2014-NCG-RO, se realiza la anotación que debió efectuarse por lo menos al inicio y al final del hecho

⁸ En su solicitud de ampliación de plazo presentada mediante la referida Carta n.º 175-2014-NCG-RO.

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

generador de la causal de ampliación de plazo, conforme lo dispone el artículo 201 del Reglamento. Así pues, mediante asiento n.º 464, realizada por el Contratista con fecha 18 de julio de 2014, se indica lo siguiente:

«Asiento N° 464 Del contratista Vie 18-Jul-14 (sic)

ASUNTO: Cese de causal de ampliación de plazo por falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km 3 + 025 al km 7+000

El contratista comunica a la supervisión al (sic) cese de la causal de ampliación de plazo en el día 14 de julio del 2014, habiéndose iniciado el día 20 de mayo del 2014 por falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km. 3 + 025 al km 7+000, causal que ha imposibilidad cumplir con los avances programados en la partida 202 excavación en material suelto y sucesoras que han modificado la ruta crítica del CAO vigente, siendo esta causal no atribuible al contratista. Por nuestra parte procederemos a elaborar la solicitud de ampliación de plazo debidamente sustentada en aplicación al artículo 201 del RLCE.» (El subrayado es nuestro)

En efecto, del citado asiento n.º 464 sí se advierte que el Contratista anotó el hecho, que a su criterio, generaba una ampliación de plazo, esto es, la modificación de la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra vigente. Sin embargo, dicha anotación se realizó 4 días después del cese o fin del hecho generador, cuando en realidad dicha anotación —efectuada de manera clara y conforme lo dispone el artículo 201 del Reglamento— debió realizarse al inicio (20 de mayo de 2014) y al final (14 de julio de 2014) de generada la causal.

Dentro de este orden de ideas, se advierte que Neptuno no habría cumplido con el primer requisito de procedencia establecido en el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento. Requisito que era imprescindible para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo. Por lo tanto, la solicitud de ampliación de plazo, presentada mediante la referida Carta n.º 175-2014-NCG-RO resulta ser improcedente.

3.63. Sin perjuicio de lo referido, la Árbitro Único considera oportuno analizar la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo, considerando los argumentos señalados por ambas partes, en ese sentido, corresponde determinar si la referida causal invocada por el Contratista guarda relación con el citado artículo 200 del Reglamento.

Al respecto, debe señalarse que del citado artículo se advierte que para que proceda una ampliación de plazo debe cumplirse, en primer lugar, determinadas causales que no sean atribuibles al Contratista; para luego demostrarse que dichas causales generan una modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Ahora bien, las referidas causales, podrá ser: (i) atrasos y/o paralizaciones atribuibles al contratista; (ii) atrasos y/o paralizaciones atribuibles a la Entidad;

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

(ii) de caso fortuito o fuerza mayor; y, (iii) cuando se aprueben adicionales de obra.

Es importante mencionar que las citadas causales se encuentran dentro del supuesto que no sean atribuibles al contratista, sin embargo las últimas tres hacen referencia a causales específicas en donde, además de no ser atribuible a aquel, debe ser atribuible a la Entidad o a una circunstancia específica.

3.64. En el presente caso, de la solicitud de ampliación de plazo, presentada mediante la citada Carta n.º 175-2014-NCG-RO, se advierte que Neptuno señaló que la causal era por «Falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km 3+025 al km 7+000». Asimismo, en el último párrafo del numeral 5.1. de la referida Carta, el Contratista señaló que considerando las causales establecidas en el artículo 200 del Reglamento, su solicitud de ampliación de plazo n.º 4 estaba relacionada con «atrasos por causas no atribuibles al contratista».⁹ Es decir, la causal señalada en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento.

No obstante ello, considerando el contenido de la referida Solicitud de Ampliación de Plazo n.º 4 y los diversos escritos presentados durante el desarrollo del presente proceso arbitral, se advierte que la causal que el Contratista debió invocar es la señalada en el numeral 2 del artículo 200 del Reglamento, esto es, por «atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad».

En efecto, si el Contratista alega que tanto la Entidad como la Supervisión (encargada de controlar los trabajos en representación de la Entidad) causaron atrasos y provocaron la «Falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km 3+025 al km 7+000», la causal invocada no debió ser la señalada en el numeral 1 del artículo 200, sino la indicada en el numeral 2 de la referida norma. Más aún si el Contratista alega¹⁰ que dichos atrasos fueron causados por la Entidad y/o Supervisión en tanto que no absolvieron sus consultas de acuerdo a los plazos y forma establecidos en el artículo 196 del Reglamento.¹¹

⁹ Causal que también menciona en el citado asiento n.º 464 del Cuaderno de Obra.

¹⁰ Al respecto, cabe resaltar que en el numeral 3.9. del escrito de demanda, Neptuno señala lo siguiente: «Sin embargo, la interpretación de Provías Descentralizado sostiene es incorrecta, ya que, cómo mostraremos en este documento: (i) todos los atrasos son íntegramente imputables a la Entidad; (ii) EL CONTRATISTA no tenía ningún plazo de 2 días para ir en consulta a la Entidad, pues Provías está realizando una Interpretación incorrecta del Artículo 196º del Reglamento.»

¹¹ «Artículo 196.- Consulta sobre ocurrencias en la obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al Inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectivas, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguimiento entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

En ese sentido, la referida solicitud también resulta improcedente en tanto que la causal invocada no corresponde a los hechos alegados.

3.65. No obstante lo mencionado en el considerando anterior, la Árbitro Único considera pertinente analizar si en efecto la causal: «Falta de frentes de trabajo, por indefinición del eje y rasante del km 3+025 al km 7+000», fue originada por «atrasos no atribuibles al Contratista»; tal como lo señala Neptuno en su solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido, es importante mencionar que Neptuno afirma, tanto en su solicitud de Ampliación de Plazo n.º 4¹² como en diversos escritos¹³ presentados durante el presente proceso arbitral, que la referida causal fue originada por atrasos en la absolución de sus consultas formuladas, toda vez que se requería de la opinión del proyectista para absolverlas y ello no fue posible dentro del plazo establecido en el artículo 196 del Reglamento.

3.66. Así pues, de los fundamentos señalados por cada una de las partes, la controversia central versa sobre lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento, en ese sentido, corresponde determinar los alcances de la referida norma.

Sobre el particular, en primer lugar se advierte que la citada disposición otorga al Contratista el derecho de formular consultas en el Cuaderno de Obra, las mismas que deberán ser dirigidas al supervisor o inspector, según sea el caso.

Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiente a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultar en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectivsta en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspectos o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en la que no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.» (El subrayado es nuestro)

Nótese que de una lectura rápida del referido artículo (citada en el tercer párrafo del considerando 3.71 del presente Laudo) se puede advertir que se habilitó la posibilidad de que el Contratista solicite ampliación de plazo en el caso que surja una demora por parte de la Supervisión o la Entidad en absolver aquellas consultas y que además dicha demora genera una afectación a la ruta crítica en la ejecución de la obra. Cabe resaltar que existirá demora cuando no se absuelvas las consultas en el plazo y formas establecidas en el referido artículo.

¹² Numeral 5.3 de la Solicitud de Ampliación de Plazo.

¹³ Numeral 3.9, 3.14, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.22, 3.23, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28 al 3.37 del escrito de demanda, presentado con fecha 11 de noviembre de 2014. Escrito

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

Ahora bien, la norma diferencia dos clases de consultas: (i) las que no requieren de la opinión del proyectista de la obra; y, (ii) las que sí lo requieren; otorgándole al Supervisor la facultad de determinar la naturaleza de la consulta y definir si se requiere o no de la intervención del proyectista.

- 3.67. No obstante ello, el citado artículo señala en su segundo párrafo que en caso las referidas consultas no sean absueltas por el Supervisor o Inspector dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas, el Contratista tendrá la obligación de elevar dichas consultas a la Entidad en el plazo de los dos (2) siguientes días de vencido el primer plazo.

Al respecto, debe resaltarse que la citada obligación del Contratista se activa siempre que sus consultas no hayan sido absueltas por el Supervisor, sea porque éste no determinó si requería o no de la opinión del proyectista o porque habiendo realizado tal determinación no las absolvió en el plazo determinado. En otras palabras, en caso el Contratista no reciba respuesta alguna a su consulta en el plazo de cinco (5) días siguientes de anotadas, tiene la obligación de elevar dichas consultas a la Entidad dentro de los dos (2) siguientes días.

- 3.68. Cabe resaltar que dicha obligación a cargo del Contratista no ha sido impuesta por la norma en el caso que el supervisor señale que se requiere de la opinión del proyectista, toda vez que en ese supuesto será el propio supervisor el que deba elevar la consulta a la Entidad en el plazo de cuatro (4) días siguientes de anotada, a fin de que coordinen con el proyectista su absolución en el plazo máximo de quince (15) días siguientes de vencido el primer plazo.

- 3.69. El último párrafo del referido artículo señala que si en ambos supuestos, vencidos los plazos, no se absuelva la consulta, el Contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo por el atraso que se genere, siempre que se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

Sobre el particular, se infiere que el objetivo de la norma es otorgarle la facultad al Contratista de solicitar ampliación de plazo si es que: (i) no se absuelve la consulta en los plazos y formas señaladas en el citado artículo, generando un atraso en la ejecución de la obra, por una demora (al absolver las citadas consultas) atribuible a la Entidad o Supervisión; y, (ii) siempre que dicho atraso afecte la ruta crítica en la ejecución de la obra.

Ahora bien, considerando que en la citada normativa únicamente se establece una obligación del Contratista en el caso que nos encontremos ante la primera clase de consultas (de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.72 del



Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provias Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

presente Laudo), se entiende que ante el supuesto de incumplimiento de dicha obligación, no se le habilitaría la facultad de solicitar ampliación de plazo, en tanto que los atrasos que generen la demora en la absolución serían atribuibles a él y no a la Entidad o al Supervisor.

3.70. Dentro de ese orden de ideas, considerando los alcances del referido artículo 196 del Reglamento, se advierte que en el presente caso el Contratista presentó los planos de replanteo de los kilómetros 3+000 al 7+000, a fin de que el Supervisor los apruebe, en los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

- Asiento n.º 91, efectuado por el Contratista con fecha 1 de mayo de 2014, a través del cual se señaló que en esa fecha se presentó a la Supervisión la Carta n.º 041-2014-NCG-RO los citados planos para su verificación y aprobación de los Kilómetros 3+000 al 4+000.
- Asiento n.º 99, efectuado por el Contratista con fecha 5 de mayo de 2014, a través del cual se señaló que en esa fecha se presentó a la Supervisión la Carta n.º 052-2014-NCG-RO los citados planos para su verificación y aprobación de los Kilómetros 4+000 al 5+000.
- Asiento n.º 104, efectuado por el Contratista con fecha 6 de mayo de 2014, a través del cual se señaló que en esa fecha se presentó a la Supervisión la Carta n.º 054-2014-NCG-RO los citados planos para su verificación y aprobación de los Kilómetros 5+000 al 6+000.
- Asiento n.º 120, efectuado por el Contratista con fecha 9 de mayo de 2014, a través del cual se señaló que en esa fecha se presentó a la Supervisión la Carta n.º 066-2014-NCG-RO los citados planos para su verificación y aprobación de los Kilómetros 6+000 al 7+000.

3.71. Al respecto, cabe resaltar que, conforme lo señala la Entidad y el Contratista, la presentación de los referidos planos de replanteo constituían consultas a cargo de la Supervisión en tanto que se requería de su verificación y aprobación, a fin de definir el eje y la rasante de los citados kilómetros (hecho que, a criterio del Contratista, es el generador de la causal de la ampliación de plazo n.º 4¹⁴).

En ese sentido, dichas consultas debían de absolverse de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 196 del Reglamento. Así pues, la Supervisión debía determinar si para la absolución de las referidas consultas se requería o no de la opinión del Proyectista, y de considerar que no era necesaria

¹⁴ A pesar de considerarse, conforme a lo analizado en los considerandos 3.60 al 3.63 del presente Laudo, que no se dejó constancia que el supuesto hecho generador configuraría como causal de ampliación (afectación a la ruta crítica), así como tampoco se cumplió con indicar el inicio y final de dicha causal.

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

dicha intervención, debía absolver la consulta en el plazo de cinco (5) días siguientes de formuladas las referidas consultas, es decir, éstas debieron ser absuelta el 6,¹⁵ 10,¹⁶ 11¹⁷ y 14¹⁸ de mayo de 2014, respectivamente.

3.72. Ahora bien, de no absolverse las referidas consultas en los citados plazos, sea porque el Supervisor no determinó a cargo de quien estaban las absoluciones o porque habiéndolo señalado que no requerían de la opinión del Proyectista no las absolvió, la norma establece la obligación del Contratista de elevarlas a la Entidad. En ese sentido, Neptuno debió efectuar la referida elevación de las consultas no absueltas a más tardar el 8,¹⁹ 12,²⁰ 13²¹ y 16²² de mayo de 2014, respectivamente.

3.73. Sin embargo, en el presente caso el Contratista recién elevó a la Entidad las consultas referidas a los kilómetros 3+000 al 6+000 el 16 de mayo de 2014, mediante Carta n.º 071-2014-NCG-RO; esto es, 8, 4 y 3 días después de los plazos en los que realmente debió efectuarse tal obligación (señalados en el párrafo anterior). Y, en relación a los kilómetros 6+000 al 7+000, el Contratista cumplió con elevarlas a la Entidad recién el 19 de mayo de 2014, mediante Carta n.º 076-2014-NCG-RO; esto es, 3 días después del plazo en el que realmente debió elevarse a la Entidad (16 de mayo de 2014).

En ese sentido, si consideramos que las consultas se iniciaron en los referidos asientos n.º 91, 99, 104 y 120, resulta evidente que el Contratista no cumplió con su obligación de elevar las consultas, no absueltas por la Supervisión, a la Entidad, y por lo tanto no puede señalarse que los supuestos atrasos hayan sido por «causas no atribuibles al Contratista». Razón por la cual no existiría causal alguna que habilite al Contratista la posibilidad de solicitar ampliación de plazo, conforme lo señala el artículo 196 del Reglamento.

3.74. Resulta importante mencionar que el Supervisor absuelve las consultas relativas a las Cartas n.º 071 y 076-2014-NCG-RO, mediante asiento n.º 166 del Cuaderno de Obra, de fecha 19 de mayo de 2015. Y es a raíz de ésta absolución que surgen discrepancias, entre el Contratista y la Supervisión, respecto a sí lo señalado en dicho asiento debería considerarse o no como una absolución de las citadas consultas.

¹⁵ Del Kilómetro 3+000 al 4+000.

¹⁶ Del Kilómetro 4+000 al 5+000.

¹⁷ Del Kilómetro 5+000 al 6+000.

¹⁸ Del Kilómetro 6+000 al 7+000.

¹⁹ Del Kilómetro 3+000 al 4+000.

²⁰ Del Kilómetro 4+000 al 5+000.

²¹ Del Kilómetro 5+000 al 6+000.

²² Del Kilómetro 6+000 al 7+000.

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

3.75. Así pues, mediante asiento n.º 168, de fecha 20 de mayo de 2014 (asiento que el Contratista señala como «inicio» del hecho generador de la ampliación de plazo según su Carta n.º 175-2014-NCG-RO), Neptuno vuelve a efectuar una consulta respecto de las indicaciones señaladas mediante el asiento n.º 166 de la Supervisión.²³

En ese sentido, si dejámos de lado las consultas formuladas anteriormente y tomamos como punto de partida la consulta efectuado mediante el citado asiento n.º 168, se colegiría que la Supervisión debía determinar si requería de la opinión o no del proyectista, y de no ser así, debía de absolver la consulta en el plazo de cinco (5) días siguientes de formulada, esto es, tenía hasta el 25 de mayo de 2014 para efectuar la respectiva asolución,²⁴ luego de lo cual se activaba la obligación del Contratista de elevar la referida consulta a la Entidad, a más tardar hasta el 27 de mayo de 2014.

No obstante ello, de las anotaciones del Cuaderno de Obra, señaladas en la Solicitud de Ampliación de Plazo n.º 4 se advierte que, al menos hasta el 25 de mayo de 2014 la Supervisión no absolvió la consulta formulada por el Contratista, mediante asiento n.º 168 del Cuaderno de Obra. En ese escenario, correspondía al Contratista elevar su consulta a la Entidad, sin embargo, tampcoo se advierte que Neptuno haya efectuado dicha obligación, señalada por el artículo 196 del Reglamento.

3.76. Dentro de este orden de ideas, conforme se señaló en el considerando 3.72 del presente Laudo, al no haber cumplido Neptuno con la obligación de elevar a la Entidad las consultas no absueltas por la Supervisión,²⁵ no se le habilitaría la facultad de solicitar ampliación de plazo, en tanto que los atrasos que generen la demora en la absolución serían atribuibles a él por no haber seguido lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento.

Cabe resaltar que incluso el Contratista afirma en el numeral 3.22 de su demanda que «al no recibir respuesta a las consultas realizadas

²³ En el referido asiento Neptuno afirma que la supervisión debe asignarles frente de trabajo, toda vez que lo indicado en el asiento n.º 166 es una modificación al proyecto y contrato, y no puede efectuarse en tanto se trata de deductivos y adicionales que requieren de la aprobación de la Entidad.

²⁴ Entendida la absolución como la respuesta de parte de la Supervisión a una consulta, sin necesidad de que se califique como una «buena o mala absolución». Sin perjuicio de lo referido, incluso en el supuesto de que el Contratista considere como no absuelta la consulta por haberse resuelto, a su criterio, de modo «deficiente, insatisfactorio o fuera del marco legal», debió cumplir con la obligación establecida en el artículo 196 del Reglamento, esto es, elevar la consulta, no considerada como absuelta, a la Entidad.

²⁵ Dentro del plazo de dos (2) días, contados a partir del vencimiento de los cinco (5) días que la supervisión tiene para absolver

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

precedentemente, mediante asiento 240 del Contratista de fecha 29 de mayo de 2014, se reitera que el CONTRATISTA no cuenta con frentes de trabajo, dicha imposibilidad de continuar con el ritmo normal de ejecución de la obra se da por no contar con las respuestas oportunas a las consultas realizadas por el CONTRATISTA».

La referida cita evidencia que el propio Neptuno sabía que la Entidad no estaba cumpliendo con absolver sus consultas, conforme a los plazos establecidos en el artículo 196 del Reglamento. Por lo tanto, no debió efectuar ninguna reiteración sino que debió recurrir a la Entidad, a fin de que se le absuelvan las referidas consultas.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el hecho de que Neptuno considere que se requería de la opinión del proyectista, no le exime de la obligación de elevar las consultas no absueltas a la Entidad, en tanto que el citado artículo únicamente otorga potestad al Supervisor de determinar si se requiere o no de la opinión del proyectista.

Así pues, el último párrafo del citado artículo 196 únicamente habilita el derecho a que el Contratista solicite una ampliación de plazo en tanto se haya cumplido con los mecanismos para absolver las consultas y dentro de los plazos establecidos en dicho artículo, incluyéndose la obligación del contratista de acudir a la Entidad en caso el Supervisor no haya absuelto su consulta (sea porque no determinó si se requería o no de la opinión del proyectista o, porque aún señalando que no necesitaba de la intervención de este último, no se pronunció dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de anotadas las consultas).

3.77. Por lo tanto, aún en el caso de que se hubiese considerado como procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 4, en cuestión de fondo tampoco se hubiera podido autorizar y otorgar la referida solicitud.

En ese sentido, corresponde declarar improcedente la segunda pretensión principal de la demanda.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A PROVÍAS DESCENTRALIZADO PAGAR A FAVOR DE NEPTUNO CONTRATISTAS LOS MAYORES GASTOS GENERALES ASOCIADOS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4 ASCENDENTES A LA SUMA DE S/. 84,639.08 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 08/100 NUEVOS SOLES) MÁS LOS INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE PAGO

Posición de Neptuno

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

- 3.78. El demandante afirma que de acuerdo a las normas de Contratación con el Estado, la consecuencia inmediata del otorgamiento de una Ampliación de Plazo a favor del contratista, le brinda a Neptuno el derecho al reconocimiento de los Mayores Gastos Generales por el tiempo concedido en la Ampliación de Plazo. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Reglamento.
- 3.79. Al respecto, el recurrente indica que el monto que Provías Descentralizado corresponde pagar por mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo n.º 4 es por la suma de S/. 84,639.08, los mismos que han sido obtenidos calculando los gastos generales diarios por la cantidad de días solicitados, conforme se advierte en el Anexo 1-N de su escrito de demanda.
- 3.80. El demandante precisa que la causal de ampliación de plazo no implicó una paralización total de la obra (sino fue una demora por no tener los suficientes fuentes de trabajo), no es necesario que se acrediten los mayores gastos generales, conforme se establece en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.
- 3.81. El demandante agrega que también le corresponde el pago de los intereses correspondientes, devengados desde la presentación de la petición de arbitraje hasta la fecha de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

Posición de Provías

- 3.82. El demandado indica que corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal, dado que la solicitud de ampliación de plazo n.º 4 por 21 días calendario carece de todo fundamento técnico/jurídico, lo cual ha motivado su denegatoria mediante Resolución n.º 737-2014-MTC/21, lo cual a su vez genera que no cabe reconocimiento alguno por concepto de mayores gastos generales de solicitud de ampliación.

Posición de la Árbitro Único

- 3.83. De acuerdo los argumentos establecidos por ambas partes, corresponde que la Árbitro Único determine si corresponde que se ordene que Provías pague a favor de Neptuno los mayores gastos generales asociados a la ampliación de plazo n.º 4, ascendente a la suma de S/. 84,6939.08, más los intereses devengados hasta la fecha del pago.
- 3.84. A fin de poder determinar ello es importante mencionar que el artículo 202 del Reglamento establece que:

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARCPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

«Artículo 202º.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra».

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso

[...]».

- 3.85. Del referido artículo se advierte que un requisito de procedencia para que se genere el pago de mayores gastos generales es que se apruebe una ampliación de plazo.
- 3.86. En ese sentido, corresponde indicar que en tanto se ha declarado improcedente la referida solicitud de ampliación de plazo n.º 4, conforme lo señala el considerando 3.77 del presente Laudo, tampoco podría dar lugar al pago de los referidos mayores gastos generales.
- 3.87. En consecuencia, la tercera pretensión principal de la demanda debe declararse improcedente.

DETERMINAR A QUIÉN O A QUIENES LE(S) CORRESPONDE(N) ASUMIR EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Posición de Neptuno

- 3.88. El demandante afirma que por los fundamentos expuestos en pretensiones anteriores, solicitan al Árbitro Único declare fundada la cuarta pretensión principal, y ordene a Provías el pago de las costas y costos que deriven del presente arbitraje.

Posición de Provías

- 3.89. El demandado indica que deviniendo en temeraria y carente de todo fundamento técnico/jurídico la demanda arbitral de Neptuno, correspondería asumir a la contraparte la totalidad de los costos y costas que se deriven del presente proceso arbitral.

Posición de la Árbitro Único

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

3.90. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral o árbitro único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral o árbitro único; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.91. Que el convenio arbitral recogido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Sin embargo, las partes se han sometido a los Reglamentos Arbitrales del Centro.

Que, sobre este particular, el artículo 104 del Reglamento de Arbitraje del Centro, estipula que los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje.

3.92. Que la Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo. Sin embargo, al mismo tiempo, la Árbitro Único estima que las partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje. Finalmente, la Árbitro Único considera, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes.

3.93. Que, dentro de tal orden de ideas, se estima razonable que cada una de las partes asuma los honorarios de la árbitro único, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

3.94. Que en el numeral 43 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, de fecha 28 de octubre de 2014, se fijó el primer anticipo de los gastos arbitrales de la siguiente manera:

Liquidación de los gastos arbitrales

Árbitro Único	:	S/. 4,938.00 netos
Gastos por administración	:	S/. 4,500.00 netos

Proceso Arbitral n.º 527-108-14 (CARPUCP): Seguido entre Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y Provías Descentralizado

Laura Castro Zapata (Árbitro Único)

Total : S/. 9,438.00 netos

Cabe resaltar que Neptuno asumió el íntegro de los gastos arbitrales, conforme lo señala la Resolución n.º 8, de fecha 16 de febrero de 2015.

Que, en ese sentido, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda y, de conformidad con lo establecido en el Considerando 3.93 del presente Laudo, corresponde ordenar a Provías Descentralizado que reintegre a Neptuno el 50% de dichos gastos arbitrales, a saber: S/. 4,719.00 netos.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, la Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por Neptuno Contratistas Generales S.A.C.

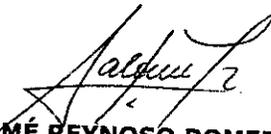
SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por Neptuno Contratistas Generales S.A.C.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por Neptuno Contratistas Generales S.A.C.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda y, en consecuencia, se **ORDENA** que:

- (i) Cada una de las partes asuma el 50% de los gastos arbitrales, por lo que corresponde que Provías Descentralizado pague a Neptuno la suma de S/. 4,719.00; y
- (ii) Cada parte asuma el íntegro de los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.


LAURA CASTRO ZAPATA
Árbitro Único


SALOMÉ REYNOSO ROMERO
Secretaria Arbitral